Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, Noviembre once (11) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1091**
Proceso:	Verbal – Reivindicatorio -
Demandante:	JUAN CAMILO CRUZ PEREA CC1.116.265.658
Demandado:	FERNANDO COLONIA BECERRA CC 6.493.579
Radicado:	768344003004-**2021-00313-00**

ASUNTO:

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal, para proceso Reivindicatorio de Dominio, promovida por el señor **JUAN CAMILO CRUZ PEREA**, por conducto de apoderada judicial, seguida contra el señor **FERNANDO COLONIA BECERRA**. Estudiada la misma, verifica el despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el Despacho es competente para conocer de asunto, habida cuenta su naturaleza y cuantía y como se presentó solicitud de medidas previas, se requerirá a la parte demandante preste caución dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estado del presente auto.

En cuanto a la petición especial surtida en la demanda, respecto de la vinculación como terceros en el proceso, a las entidades **MUNICIPIO DE TULUA VALLE** y **al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E.**, el Despacho obrará en consonancia con el artículo 61 del Código General del proceso, que señala:

> Artículo 61 del Código General del Proceso; "***Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *(…).*"

En consecuencia y de conformidad al artículo 390, del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda Verbal Reivindicatoria de dominio, adelantada por el señor **JUAN CAMILO CRUZ PEREA (C.C. No. 1.116.265.658)**, seguida contra el señor **FERNANDO COLONIA BECERRA (C.C. No.6.493.579)**, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** a la parte demanda **FERNANDO COLONIA BECERRA, identificado con la C.C. No. 6.493.579)**, de conformidad a los artículos 291 al 293 del C. G. del P. Córrasele el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días (artículo 391 del Código General del Proceso)**, para que proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este auto, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

Tercero: VINCÚLESE en calidad de Litisconsorte Necesario para integrar la parte pasiva -demandada-, al **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE** y **al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E.**, a través de sus Representantes Legales.

Cuarto: CORRÁSELES traslado de la demanda a las dos entidades vinculadas, **MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE y al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Tuluá – INFITULUA E.I.C.E.**, a través de sus Representantes Legales, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para la contestación de la demanda.

Quinto: IMPRÍMASE el trámite del proceso verbal sumario, dada la cuantía.

Sexto: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

Séptimo: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal "no reside no labora" y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Octavo: PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, se requiere que la parte demandante preste caución por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1.000.000.oo)**, la cual deberá constituirse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por anotación de estados del presente auto, la misma que deberá consignarse en la **cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, N° 7683420411004** del Banco Agrario de Colombia S.A. u otorgada por compañía de seguros, conforme se expuso en la parte motiva.

Noveno: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **NANCY CONSUELO GARCÍA ESPINOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.188.851 y portadora de la Tarjeta Profesional No.42.112 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderada principal y al abogado **JORGE ARMANDO OVIEDO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.796.997 y portador de la Tarjeta Profesional No.179.256 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, en los términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA-VALLE

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 146

HOY, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario